



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 84/2004

(Sección 1^a)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Entidad A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., en nombre y representación de J.C.R.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 80/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC), aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de la entidad A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en nombre y representación de J.C.R.R., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta la reclamante, el día 21 de febrero de 2003, sobre las 12.15 horas, en la carretera GC-802, a la altura del punto kilométrico 1+200, como consecuencia del desprendimiento de una rama de árbol en la vía, causándole daños de consideración en el vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad

patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente J.C.R.R., al haber acreditado ser el titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carretera, si bien en este caso actúa por medio de representación (arts. 31.1.a), 32.1 y 139.1 de la LRJAP-PAC), y pasivamente el Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP. Sin embargo, aun siendo el plazo superior al previsto reglamentariamente, está justificado porque, con la correspondiente suspensión adecuadamente advertida, fue necesario remitir a la entidad reclamante, que actúa en representación del interesado, varios escritos de mejora del escrito de reclamación.

Subsiste, en todo caso, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio (arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC).

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del interesado sufrió daños como consecuencia del desprendimiento de una rama de árbol en la vía, cuando circulaba por la carretera GC-802. Este hecho resulta acreditado no sólo por las propias manifestaciones del Sr. R.R. y los desperfectos que presentaba el vehículo de su propiedad, sino también por el Informe de fecha 21 de febrero de 2003 emitido por el Agente núm. 21 de la Policía Local de Santa Brígida en el que se señala que "cuando eran aproximadamente las 12.15 horas del día de la fecha, una rama cayó sobre un vehículo que circulaba por la vía antes mencionada, causándole diversos daños en su bastidor delantero derecho, sin que hubiese que lamentar daños físicos (...)" .

2. Conviene recordar, a este respecto, que la Administración gestora del servicio ha de responder, en efecto, por los daños a usuarios causados por ramas de árboles próximos a la vía, incluso si están en propiedad privada. Esta responsabilidad tiene su origen en la obligación de la Administración de velar por el uso seguro de la carretera, exigiendo la poda o mantenimiento de dichos árboles a los propietarios o actuando a su costa en defecto de la actuación apropiada.

3. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial, queda por examinar la cuestión atinente a la valoración de los daños (183, 73 euros), cantidad que este Consejo Consultivo considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivo sufrido, suficientemente acreditado por los presupuestos originales que figuran en el expediente.

A pesar de la demora en resolver, no resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC por los motivos ya expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, determinándose la indemnización en la forma expresada en el Fundamento V.3 de este Dictamen.